



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEIP Barranquilla, 15/07/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00133-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CESAR HERNANDO MEZA MERCADO
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Cesar Hernando Meza Mercado, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 06 de junio de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare nulo el acto administrativo constituido por el oficio DESAJVAO18-3145 de noviembre 09 de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Valledupar, Coordinación Administrativa de Riohacha – La Guajira, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en que se reconocieran y pagaran las diferencias salariales que resulten entre la remuneración mensual reconocida para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal y la percibida durante ese mismo lapso en el empleo de Abogado Asesor Grado 23, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016 y que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales causados, con base en la remuneración mensual correspondiente al cargo de Abogado Asesor de Tribunal, además de lo anterior, solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, por haber transcurrido más de dos meses, sin que la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de la ciudad de Bogotá, haya notificado respuesta alguna del recurso de apelación interpuesto, y que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar al actor, las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor y que a su vez todas estas sumas sean actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

CONSIDERACIONES.

1.- De la determinación de la Competencia por factor territorial.

El artículo 156 del CPACA establece los factores para determinar la competencia territorial en la jurisdicción administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR FACTOR DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado y cursivas del Despacho).

Del tenor del artículo en cita, se deduce que, al versar el presente asunto sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con carácter laboral, pues se persigue la reliquidación y pago de diferencias salariales, es claro que la competencia se determina por el último lugar en el cual se prestó o debieron prestarse los servicios. En tal sentido, de acuerdo con las certificaciones allegadas por la parte demandante y referenciadas en el acápite de hechos y omisiones en su numeral 3, el actor, prestó sus servicios como abogado asesor ante el Tribunal Administrativo de la Guajira.

En tal virtud, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto, se tiene que su conocimiento debe corresponder a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Riohacha.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control y remitirá el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha y se asuma el conocimiento del mismo en dicha sede.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control, señalado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

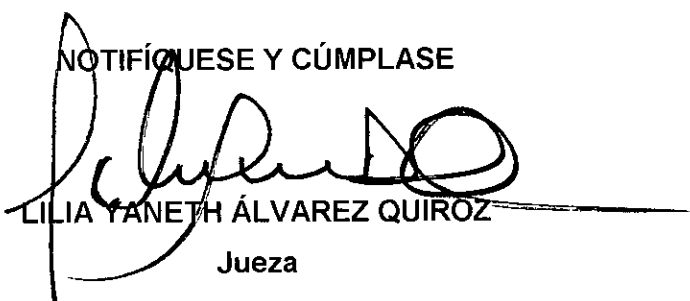
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el presente proceso

Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00133-00
Demandante: CESAR HERNANDO MEZA MERCADO
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha y se asuma el conocimiento del mismo en dicha sede.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 33 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 de julio de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.


Germán Bustos González
Secretario.

